

ADMINISTRACION PROVINCIAL

TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO PROVINCIAL DE TERUEL

En la reclamación económico-administrativa formulada por D. Rufo Berlanga y Ramírez, de que se hará mérito, se ha dictado el acuerdo siguiente:

El Tribunal económico-administrativo provincial, habiendo visto la presente reclamación económico-administrativa promovida por D. Rufo Berlanga Ramírez, vecino de Valencia, contra acuerdo de la suprimida Administración de Contribuciones de esta provincia, de 10 de Noviembre de 1923, que le concedió como vendedor al por mayor de conservas de pescado en esta capital.

1.º Resultando que el 26 de Octubre de 1923 y hora de las diez y seis, los Inspectores de Hacienda D. Ramón Cobán y D. Gregorio Monterde se constituyeron en los muelles de pequeña velocidad de la estación del ferrocarril de esta ciudad, acompañados del Jefe de la misma y de dos testigos y en la que Federico Pescador, de esta capital, intentaba facturar varias cajas de conservas cuya clase se ignoraba, con destino a Valencia, haciendo figurar como remitente a doña Casimira Bejarano, matriculada en esta población, en venta al por mayor de coloniales; y que no apareciendo en dicho acto el citado Pescador para que manifestara quién era el verdadero dueño de la mercancía que intentaba facturar, practicaron el embargo preventivo que determina el artículo 141 del Reglamento de la contribución industrial, en cuarenta cajas que, según declaración presentada en factoría para su expedición eran de conservas, sin que constara de qué clase, las que llevaban una etiqueta clavada con el siguiente rótulo: "Bultos. 40 C. Manuel Vinaixa.—Cabañal", cuyas mercancías fueron valoradas por un comerciante de esta plaza en 30 pesetas cada caja, que hacen un total de 1.200 pesetas, y cuyo embargo lo efectuaron en virtud de haber manifestado D. Pedro Garrido Bejarano, hijo de la supuesta remitente, que tales cajas no eran de su establecimiento ni habían ordenado que se facturasen a nombre de su madre, y aun cuando dichos géneros no eran suficientes para cubrir el importe de las cuotas, recargos y costas que habrían de liquidarse en el expediente de defraudación que en su día se instruiría al verdadero dueño de la mercancía, y nombrando depositario de las cajas embargadas a D. Manuel Pacheco, Jefe de la Estación del ferrocarril, quien aceptó el nombramiento y se hizo cargo de las mercancías, extendiéndose la diligencia correspondiente, que firmaron el Jefe expresado, D. Pedro Garrido y los testigos Gregorio Royo y Sixto Martín, en unión de los Inspectores expresados.

2.º Resultando que aparecen unidas tres declaraciones de carta de porte en que figura como remitente doña Casimira Bejarano de Teruel, fechadas en 26 de Octubre de 1923, una de ellas correspondiente a la expedición número 6.390 y consignada a Manuel Vinaixa, Cabañal, Valencia, de cuarenta

cajas de conservas con 1.080 kilogramos de peso, con diligencia de haber sido reconocida por el Jefe de la Estación a las doce horas de dicho día; otra a la consignación de Crescencio Quintanilla, de Albacete, de una caja de conservas, con peso de 97 kilogramos, y otra a la consignación de César Cuevas, de la misma residencia, de otra caja de conservas de igual peso.

3.º Resultando que a las diez y seis horas y treinta minutos del día 27 de Octubre de 1923, los aludidos Inspectores, acompañados del Jefe de Policía de esta capital D. José Vicente Galera y de los testigos Perfecto Egido y Teodoro Yago, vecinos de la misma, y estando presente Federico Pescador y Herrera, de la misma vecindad, se personaron en el local de la calle del Tremedal, núm. 3, planta baja, de esta ciudad, perteneciente a D. Hilario Marqués, cedido provisionalmente a don Rufo Berlanga, vecino de Valencia, calle de Caballeros, núm. 34 o Germanías, núm. 11, según manifestó dicho Pescador, y en cuyo local había 25 cajas, que contenían cada una de ellas cuatro latas llenas de pescado en escabeche con un peso de 6.300 kilogramos cada lata; 12 cajas conteniendo cuatro latas cada una de igual clase y peso; cuatro cajas de cuatro latas cada una iguales a las anteriores, cuyas cajas ostentaban una etiqueta con el rótulo: "Bultos 4 C.—José Berlanga, Sarrión", y dos latas sueltas de igual clase y peso, valoradas todas ellas en 1.300 pesetas aproximadamente, y que quedaron embargadas provisionalmente, con arreglo a lo dispuesto en el art. 141 del Reglamento aludido para responder, en unión de las 40 cajas de que va hecho mérito, de la cuota, recargos y multas que se habrían de liquidar en el expediente de defraudación que se instruiría al verdadero dueño de toda la mercancía embargada, de cuyas mercancías embargadas en el local de la calle del Tremedal fué nombrado depositario el mencionado Pescador, dueño del Parador del Vidrio, de esta capital, quien aceptó su nombramiento, se hizo cargo de las mercancías reseñadas y suscribió la diligencia correspondiente en unión de los señores mencionados.

4.º Resultando que a continuación de la diligencia de embargo reseñada anteriormente hacen constar los Inspectores por otra de la misma fecha que habiendo terminado la diligencia de embargo a la puesta del sol y no siendo hora reglamentaria para levantar el acta de defraudación correspondiente suspendió la diligencia para continuarla en el primer día hábil.

5.º Resultando que el 29 de Octubre de 1923 y hora de las trece, los mencionados Inspectores se constituyeron en la calle del Tremedal, número 3, piso bajo, de esta ciudad, donde existe un depósito de conservas de pescado de D. Rufo Berlanga, vecino de Valencia, encontrando varias cajas de madera conteniendo latas de pescado en escabeche, según se reseña en el acta de embargo levantada el 27 de dicho mes y año, de que se ha hecho mención, las que se destinaban para la venta a distintos puntos por su propietario D. Rufo Berlanga, sin estar matriculado en esta capital; que dicho señor, como no tenía residencia fija en esta ciudad cuando permanecía en ella se hospedaba en el Parador del Vi-

drio, propiedad del Federico Pescador, quien manifestó que el Sr. Berlanga había encargado al hijo mayor del referido Sr. Pescador le facturara a Valencia las cajas embargadas en la estación, no habiéndoles encargado nada sobre las encontradas en el depósito; practicándose la liquidación provisional por la tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe tercero, por ocultación, desde 1.º de Octubre de 1923 al 31 de Marzo de 1924, que arrojó la suma de 2.906,66 pesetas por cuotas, recargos y multas, y levantándose el acta de ocultación correspondiente, de la que se entregó el duplicado a dicho Sr. Pescador, por ausencia del Sr. Berlanga, suscribiendo aquél, con los Inspectores, el acta correspondiente, en la que se consignaron las advertencias de que debía ingresar las responsabilidades impuestas en el plazo de diez días, y el alta correspondiente de la industria descubierta en el de cinco días, quedando sujeto, en otro caso, a expediente de defraudación.

6.º Resultando que el 29 de dicho mes y año se hizo constar por diligencia que D. Federico Pescador había manifestado que las declaraciones que presentó en la estación para facturar 40 cajas a Valencia y dos a Albacete, lo hizo en la forma que se intentaba por habérselo ordenado así el Sr. Berlanga, quien le dijo que estaba autorizado por la Casa Bejarano para hacerlo en esa forma, y que por estar encartado dicho Sr. Berlanga en este expediente en virtud de los embargos mencionados no le alcanzaban los beneficios del Real decreto publicado en la GACETA DE MADRID del 27 de los mencionados mes y año, cuya diligencia parece firmada por el mencionado Sr. Pescador y los Inspectores.

7.º Resultando que habiendo transcurrido el plazo de cinco días sin que el interesado presentara el alta de conformidad ni impugnara el acta levantada por la Inspección, se acordó en 6 de Noviembre siguiente que pasara el expediente a la Administración de Contribuciones para su tramitación.

8.º Resultando que por acuerdo de la Administración de Contribuciones de esta provincia de 10 de Noviembre de 1923 fué condenado el Berlanga como defraudador a la Contribución industrial, tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe tercero, al pago de las responsabilidades expresadas, cuyo acuerdo le fué notificado por cédula el 11 de Diciembre siguiente, concediéndole el plazo de quince días para interponer recurso de alzada ante el señor Delegado.

9.º Resultando que con escrito de fecha 8 de Noviembre de 1923 presentado en 9 del mismo y cargado a la Administración de Contribuciones al día siguiente, dirigido al Sr. Delegado, compareció ante la Inspección de Hacienda D. Rufo Berlanga Ramírez, de Valencia, exponiendo que por el señor Pescador le habían sido entregadas dos copias de actas, una de 21 de Octubre último, de un embargo preventivo de mercancías que se encontraban en el almacén del Agente de transportes de esta capital D. Hilario Marqués, y otra de 29 del mismo de la liquidación practicada por la Inspección, las que correspondían a un expediente de defraudación que se le seguía y en el cual comparecía; que, no obstante la

presentación del escrito con las copias adjuntas y dos cartas más para unir al expediente, esperaba que éste se le pudiese de manifestarlo para su estudio por el durante su sustanciación fuera necesaria otra prueba que aclarase y fortaleciese la razón que le asistía para oponerse e impugnar el expediente injusto, mucho más por el procedimiento que en él se había seguido; que antes de exponer las alegaciones fundamentadas de su impugnación surgía un incidente, que, como excepción, lo consignaba para que se resolviera sobre él, cuyo incidente era el Real decreto de 27 del pasado Octubre que prescribía en su artículo 1.º que desde su publicación en la GACETA DE MADRID se concedía un plazo hasta el 30 de Noviembre para que las Administraciones respectivas de las capitales de provincia y en su caso los respectivos Ayuntamientos: "...los interesados que aun no lo hubieren hecho y siempre que no se hallen encartados en expediente de investigación...", y que como se publicó dicho Real decreto en la GACETA del 27 y por su contenido anuló la acción investigadora desde esa fecha, el acta de embargo que está extendida a las cuatro de la tarde del día 27 resulta nula y sin ningún valor, puesto que el exponente no tenía conocimiento de que antes de dicha fecha se procedía contra él, pues no tiene ninguna acta, como es obligación de extenderla por los funcionarios y entregar una copia, y al no tenerla, entiende que realizó una inspección el día 27, levantando la correspondiente acta y entregándole la copia para su notificación, quedando demostrada la nulidad del expediente y sin ningún valor legal; que para el caso de que no sea resuelta la excepción en la forma que estima, formula sobre el fondo del asunto los fundamentos siguientes: que D. Herminigildo Ayuso, almacenista de coloniales con residencia y vecindad en Madrid, en uso de la facultad que la ley le concede, ante la petición del señor Bejarano, comerciante de Teruel, le remitió la mercancía que solicitó y la consignó a D. Hilario Marqués, Agente de transportes en esta ciudad, para que la entregara al comprador; que en el intervalo de tiempo transcurrido desde la imposición de la mercancía hasta la llegada al punto de destino, el Sr. Bejarano remitió una carta al Sr. Ayuso diciéndole que no le remitiera el pedido por no serle ya necesario la que acompañaba, y a la que contestó el Sr. Ayuso que no podía dárle el envío por encontrarse ya en camino, pero que el Sr. Marqués se haría cargo de ella hasta que se le ordenase la reexpedición, haciéndose cargo aquí y llevándola a su almacén de Agente para que no se quedara en la estación y pagara almacenaje; y Marqués, cumpliendo órdenes que tiene del Sr. Ayuso, le comunicó al representante del Sr. Ayuso en esta provincia, y que es el reclamante, con residencia en Valencia, que había llegado la mercancía y la tenía en su almacén hasta recibir órdenes, según carta que acompañaba: que cuando el Sr. Ayuso dispuso de la mercancía lo hizo reexpidiendo en nombre del Sr. Bejarano, para quien venía la mercancía, y no el compareciente, sino el Sr. Pescador, quien interrogado por los Inspectores dijo que se lo había ordenado el recla-

mante, hacen caso de sus manifestaciones, dicen que embargan la mercancía, sin que aparezca ningún acta de ello, ni por tanto dan copia de ella que sirva de notificación y después levantan acta de embargo de la mercancía que les parece en el almacén del señor Marqués y con ello inician la incoación del expediente de defraudación del reclamante; que según el artículo 172, párrafo primero del Reglamento de la Contribución industrial son defraudadores a la misma los individuos o personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, etc., sin haberse dado de alta u obtenido el tatonario establecido para la tarifa 5.ª; y como, según dicho artículo, es indudable que para ser defraudador es necesario primero ejercer una industria sin los requisitos legales, y siendo el reclamante representante del Sr. Ayuso en la provincia de Teruel, para gestionar cuanto afecta a su negocio, y en tal concepto ha intervenido en el que es objeto de este expediente, no apareciendo ningún acta que signifique operación mercantil y por ello que parezca lucro, característica especial que determina el acto industrial o comercial, según jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso, no pudiendo ser industrial el reclamante aunque quisiera, por ser la mercancía del Sr. Ayuso, y no puede ser defraudador de una industria que ni ejerce ni ha ejercido; que queda probado que el reclamante no ha ejercido industria alguna con solo examinar las actas levantadas por los Inspectores, pues en ellas no se consigna ninguna prueba de las determinadas en el art. 2.º del Reglamento, y no basta presumir que se ejerce una industria, sino que hay que probarla, y esta obligación corresponde a los Inspectores, según la ley y las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Marzo y 21 de Mayo de 1907, y esa prueba no es más que la de atribuirle el calificativo de propietario, la cual está desvirtuada por las cartas que acompaña y conserva del señor Marqués, el local donde se encontraban las mercancías embargadas, que en unión de otras, pertenecientes a diferentes clientes, las tenía en guarda y custodia; que las actas, aparte de no contener ninguna prueba, están extendidas en contravención a la instrucción primera de la circular de la Inspección general de Hacienda de 16 de Septiembre de 1918, que dispone que se consignen todos los actos demostrativos de la industria, incluso dimensiones del local, efectos que en él haya, etc.; que los mismos Inspectores que dicen que el reclamante es dueño de la mercancía no lo aseguran ni lo demuestran en el acta de embargo cuando dicen "en el expediente de defraudación que al efecto se instruirá al verdadero propietario de la mercancía", con lo que demuestran que no saben quién es el propietario, y no obstante le instruyen expediente a una persona que no saben quién es, ni conocen acto alguno por ella realizado que signifique ser industrial; que en las actas referidas sólo se refleja el dicho del Sr. Pescador, quien no tiene otra relación con el reclamante que ser dueño de la casa donde se hospeda, según consta en las mismas; que aun cuando existiese algún acto demostrativo del ejercicio de alguna industria,

no sería imputable ni motivo para formarlo expediente de defraudación, pues la mercancía con la que se hubiese obtenido algún lucro pertenece a una casa que satisface la contribución y por ello puede remitirla al punto que le convenga; y al ser dejada de su cuenta por un interesado, ordena al reclamante que la reexpida, por ser su representante, y la reexpide otro señor al nombre del comerciante que dejó de cuenta la mercancía; y por ello se le denuncia, en lugar de hacerlo al comerciante, por decir que lo ha ordenado, y se le dirige la acción como propietario de la mercancía, lo cual estima anómalo, pues en tal supuesto aparece como encartado quien no ha realizado ningún acto que signifique ejercicio de industria, y si únicamente la imputación de los Inspectores, que responde al dicho de que lo ordenó y si otro nombre hubiera mentado se hubieran dirigido contra otro; que como resumen de lo expuesto aparece que los Inspectores han embargado una mercancía que es propiedad de un señor distinto del que figura en el expediente, causándole con ello perjuicios al dueño por la omisión de aquéllos de no averiguar todos los datos; que el embargo se realiza en un almacén de un Agente de transportes, en donde hay diferentes mercancías en custodia; que el procedimiento se le ha dirigido por la manifestación de un señor; que las actas no contienen los datos necesarios que exigen las leyes, y que el expediente es nulo por improcedente, conforme al Real decreto citado, terminando con la súplica de que se declare nulo el expediente en que comparecía, por ser improcedente su incoación, según el Real decreto publicado en la GACETA del 27 de Octubre, fecha en que, según las notificaciones hechas por la Inspección, se empezó a instruir el expediente; y en su caso absolverle, resolviendo no haber lugar a la efectividad del expediente, declarándole exento del pago de la contribución que se le reclama por industria que no ha ejercido.

10. Resultando que por otro escrito de 24 de Diciembre de 1923, que tuvo entrada en esta Delegación el 27 del mismo, interpone el Sr. Berlanga recurso de alzada ante el señor Delegado, contra la resolución de la Administración de Contribuciones de Teruel, que le condenó, haciendo constar que en tal resolución se había prescindido de su escrito de impugnación al acta de la Inspección presentado para ante la misma en 9 de Noviembre y en el que se consignó lo que afectaba a la forma de hacerse la investigación y al que acompañaba dos cartas, como prueba de sus afirmaciones, esperando que se unieran al expediente; que la resolución recurrida es anómala, pues no aparece que haya realizado el acto industrial con lucro necesario para la formación de expediente, según determina el artículo 172 del Reglamento de Industrial, y por tanto sin fundamentar la formación del expediente que se le instruye, pues las resoluciones se han de fundar en el cargo o descargo que existan, en el acto objeto de la resolución y este

acto en el expediente de que se trata, consiste en demostrar que el reclamante ha cometido un acto de defraudación, no de ocultación como dicen los Inspectores en el acta y esto es lo anómalo, puesto que la resolución recurrida no se aprueba, sino que el Sr. Pescador intentaba facturar y que las hojas de ruta responden a este objeto, y por ello contra el Sr. Pescador, y no contra el reclamante abría que proceder; que en cuanto a que el recurrente tenía o tiene en arriendo un local al señor Marqués, es una afirmación que no responde a la verdad, pues hay una carta del Sr. Marqués que desvirtúa esa afirmación, y que por si ello no fuera bastante, debe citarse a dicho señor para que manifieste qué cantidad cobra por el arriendo del local; que la resolución demuestra que existen dos actos perfectamente claros y deslindados, y por lo tanto, que se deben hacer dos expedientes: uno, por lo que se refiere al acto en que se iba a facturar, y otro, el verificado al día siguiente, inspeccionando el local, y lo prueba al separarlas las Administraciones en los Resultandos primero y segundo; pero los Inspectores quisieron hacer un solo acto, porque al día siguiente en que inspeccionaron el local, se dictó el Real decreto que les imposibilitaba actuar, y por ello como el expediente de este acto era nulo, le dieron unidad, y en la resolución, la Administración no ha podido unificar lo que es indudable constituyen hechos diferentes y por tanto expedientes distintos, y como el segundo hecho se atribuye caprichosamente al reclamante, ya que no lo prueba por no existir tal arrendamiento, la expediente procedería expedírsele si el Real decreto de 27 de Octubre no anulase lo actuado y siempre que se probase que el acto industrial se hubiese realizado; en el primer resultando se consigna que el Sr. Pescador intentaba facturar unas cajas de conservas, figurando como remitente doña Casimira Bejarano y que realizaron el embargo por manifestar el hijo de aquella que no eran suyas las cajas ni habían dado orden de facturar, por lo que deducen que no intervino en ese acto, y en tal caso a quien lo realizó será a quien podrá declarársele responsable, pero no al reclamante, pues en otros casos quedarían perjudicados muchos intereses; que del embargo que se hizo de las mercancías, no se entregó acta alguna, como debe hacerse, y eso hace que oficialmente se ignore tal embargo; que la manifestación del hijo de la que figuraba como remitente de que no había dado orden para facturar, no tiene ningún valor, ya que nada ha dicho doña Casimira Bejarano, única capacitada para ello; que en el segundo resultando se hace afirmación gratuita del arrendamiento del local que inspeccionaron al día siguiente, y en aquél aparecen cuatro cajas con el rótulo de José Berlanga, y hacen el embargo únicamente de las mercancías, que son conservas, y no lo hacen de las demás, porque había mercancías de diferentes clientes del señor Marqués, que, como las embargadas, aquél las tenía a disposición

de su dueño, que lo era D. Hermenegildo Ayuso, de Madrid, y no el reclamante; pero como le querían encargar, le hacen dueño de la mercancía a tal efecto. Que en el tercer resultando se dice que levantaron el acta el día 29 y que las mercancías iban destinadas al Sr. Berlanga como propietario de ellas y le declaran responsable; y estima que es una habilidad, por que uno de los motivos de las formación de expediente consiste en facturar a su mismo nombre como consignatario, y si el rótulo de las cajas lleva el apellido Berlanga, no es el reclamante, pues ha debido ponerse el nombre para evitar susceptibilidades, ya que a quien podría consignarse esas cajas con dicho rótulo sería a José Berlanga, persona distinta de Rufo, que tampoco es dueño, pues en la Delegación se encuentran cartas que así lo prueban; que con lo expuesto queda demostrado que no puede aplicársele el artículo 2.º del Reglamento, pues nada se ha probado, no siendo suficiente la presunción de que se ejerce una industria, sino que la ley pide pruebas y ésta ha de ser plena, y terminó suplicando se tenga por interpuesto el recurso en tiempo y forma, por las alegaciones expresadas, que se una al mismo el escrito presentado a la Inspección en 9 de Noviembre, por ser la impugnación del acta y de la liquidación; que se le dé vista del expediente para aportar más pruebas si fuera necesario, y que se revoque la resolución recurrida de la Administración.

11. Resultando que el 29 de Diciembre de 1923, se acordó ponerle de manifiesto el expediente, notificándole el acuerdo el 5 de Enero siguiente y después de habérsele puesto de manifiesto el expediente con fecha 16 de Enero de 1924 formuló las alegaciones siguientes: Que las hojas de facturación o rúta que aparecen en los folios 2, 3 y 4 del expediente, figuran como consignatarios personas distintas entre sí y ninguna de ellas es el reclamante, y como remitente aparece la señora Bejarano, que tampoco es el reclamante ni éste el que intenta facturar, por ser el Sr. Pescador, y tales hojas no tienen ningún valor probatorio en el expediente, pues si lo tuviera resultaría que para la prueba de actos realizados por cualquier persona sería suficiente presentar un documento en que no apareciese aquel a quien se le quiere probar, pero que tuviera alguna relación del dicho de un señor; que también se aportan el 9 de Noviembre y el 31 de Diciembre unas certificaciones expedidas por los Inspectores de los asientos contenidos en los libros de la estación del Ferrocarril Central de Aragón en las que no aparece la firma del encargado del Registro, y en la primera certificación que en el mes de Enero próximo pasado recibió el exponente treinta cascos de sardinas, y en la segunda certificación que en 9 de Junio recibió también mercancías y cuyas certificaciones aportan para que puedan surtir efectos en el expediente de defraudación que se le sigue al reclamante, manifestando éste que tales certificaciones que consignan actos industriales ya han sido objeto del expediente que se le ins-

truyó al Sr. Ridaaura, y por ello no pueden ser objeto de otro expediente unos mismos actos, y además que ninguna relación tienen los actos industriales realizados en Enero y Junio pasado, con el que es objeto del expediente, pues ello nunca podrá probar que el acto que se le imputa en este expediente sea cierto, puesto que el que se haya realizado no dos actos sino veinte no quiere decir que necesariamente se haya realizado el acto veintiuno, si éste no se prueba de una manera terminante y como no se prueba en el expediente de que en 26 y 27 de Octubre realizara el reclamante los actos industriales objeto del expediente, claramente se deduce que los efectos puedan producir dichas certificaciones son nulos y contrarios, pues por aquéllas indican los Inspectores que no afectan para nada, ya que al liquidar en el acta sólo hacen referencia al último expediente; que el Reglamento de industrial exige la prueba plena y no las presunciones, y al efecto, en su artículo 2.º especifica las clases de pruebas que deben presentar para demostrar el acto industrial realizado, y tales pruebas han de referirse al ejecutor del acto de una manera concreta y concluyente, como lo determinan las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Marzo y 22 de Mayo de 1907, que sientan la doctrina de que para condenar al que realiza actos industriales sin estar matriculado, deberá aparecer plenamente probado el ejercicio de la industria, no siendo prueba la de simples conjeturas ni las presunciones; que en cuanto a la diligencia que obra al folio 6, en que se dice que por no impugnarse el acta, ni dado de alta en el plazo de cinco días pasa el expediente a la Administración, tal diligencia es inexacta, por cuanto el plazo de impugnación es de diez días y no de cinco, y dentro de aquél se presentó la impugnación, pues el acta lleva fecha 29 de Octubre, el escrito presentado por el reclamante el 9 de Noviembre y la diligencia de pase a la Administración de 6 de Noviembre, y que le extrañaba el encontrar, al folio primero del expediente, el acta de embargo en la estación, porque no le dieron copia de ella e ignoraba tal hecho oficialmente; que no aportaba ninguna prueba más porque no necesitaba hacerlo, ya que manda la ley que prueben las afirmaciones los Inspectores, no habiendo probado éstos los extremos esenciales, y terminó suplicando se uniera el escrito al expediente.

12. Resultando que el 21 de Enero de 1924 se acordó que por la Inspección de Hacienda, teniendo a la vista los libros de recepción de mercancías de la estación del ferrocarril, certificara respecto a las remesas de géneros a que hacen referencia las cartas unidas al expediente, por ser de importancia conocer si el pedido del género a que se refiere la casa Bejarano estaba ya servido por el almacenista Ayuso y en camino la mercancía como aquél afirma, o si dicha mercancía llegó consignada al Sr. Marqués, Agente de transportes, expidiendo dicha Inspección una certificación en 13 de Febrero de 1924, con referencia a los libros registros de llegada de mer-

cancias de pequeña velocidad, obrantes en la estación del ferrocarril, de las que aparecen tres expediciones de escabeche, correspondientes, dos al día 29 de Abril de 1923, y la tercera, al 4 de Mayo de dicho año, en las que figura como remitente H. Ayuso, de Madrid y consignatario H. Marqués; y otra certificación de igual fecha, con referencia a cinco expediciones de conserva, una correspondiente al 18 de Mayo del 1923, dos al 9 de Junio, una del 19 de Junio y otra del 26 de Junio, y en todas ellas aparece como consignatario Rufo Berlanga, siendo a la vez remitente dicho Berlanga en dos expediciones; que en 18 de Febrero de 1924, se personaron los Inspectores en el almacén de doña Casimira Bejarano y estando presente su hijo D. Pablo Garrido, apoderado de aquélla, se le exhibieron las declaraciones de expediciones de ferrocarril en que aparece su madre como remitente de cajas de conservas a varios puntos y consignatarios y comprobadas las firmas estampadas en las declaraciones, manifestó que aquéllas no son ni de su madre, ni de sus hijos ni dependientes que hay en la casa y que como encargado legal de realizar las compras desconoce a los tres consignatarios que se expresan: que la carta de 22 de Abril de 1923 que se le exhibió es auténtica, pero que dado el tiempo transcurrido y por no haberse quedado con duplicado del pedido, no podía precisar el número de cajas que había comprado a Berlanga, pero que cree que habían sido 40 o 50 cajas entre verdol, atún y sardinas, cuyo pedido dejó de cuenta por no convenirle; que a requerimiento de la Inspección, el Sr. Garrido hizo entrega de una copia de la carta de don Hermenegildo Ayuso, de Madrid, como contestación al deje de cuenta del pedido, en cuya copia de carta de 25 de Abril de 1923, acusa recibo a doña Casimira Bejarano de la de 22 del mismo mes y en la que le manifiesta que no pudiendo detener el envío por estar en camino, ordena al Sr. Marqués recoja la mercancía hasta recibir órdenes.

13.º Resultando que en este estado el expediente fué remitido al Tribunal para su resolución conforme a la disposición primera adicional del Real decreto de 16 de Junio último.

Vistos los artículos 2.º, 7.º, 40, 172 y 181 y demás pertinentes del Reglamento de la contribución industrial.

1.º Considerando que del acta de embargo preventivo levantada por los Inspectores en el muelle del ferrocarril de esta ciudad, el 26 de Octubre de 1923 a la hora de las diez y seis, aparece que impidieron con su intervención la facturación que se pretendía de 40 cajas de escabeche a Manuel Vinaixa, del Cabañal, y dos cajas a Albacete a dos consignatarios distintos, uniendo al expediente las tres declaraciones de carta de porte extendidas a tal fin, en las que se hace figurar como remitente a doña Casimira Bejarano, de Teruel, y de otra acta también de embargo preventivo de mercancías levantada a las diez y seis horas y treinta minutos del día siguiente, en el almacén de Hilario Marqués, Agente de Transportes situado en la planta baja de la casa número

3 de la calle del Tremedal, aparece que practicaron el embargo de 41 cajas de latas de conservas y dos latas más, ostentando cuatro cajas una etiqueta con el rótulo "Bultos 4—Cn—José Berlanga—Sarrión".

2.º Considerando que levantada por los Inspectores el 29 de Octubre de 1923 el acta de ocultación en el almacén indicado, D. Federico Pescador manifestó que las cajas de escabeche embargadas en el mismo eran de don Rufo Berlanga, vecino de Valencia, que sin estar matriculado en esta ciudad las vendía a distintos sitios y que aquél encargó al hijo mayor de Pescador facturara a Valencia las cajas que habían sido embargadas en la estación del ferrocarril de esta ciudad.

3.º Considerando que con lo expuesto aparece probado que Berlanga ejercía la industria de vendedor al por mayor de conservas de pescado, sin que sea de estimar la alegación que formula de que la Sra. Bejarano dió contraorden para que no la remitieran el encargo que había hecho al señor Ayuso, a los efectos de encontrarse libre de responsabilidad el Sr. Berlanga, pues si la mercancía la recogió el Sr. Marqués, éste debió haberla reexpedido, y no tenía por qué inmiscuirse el Sr. Berlanga en dar órdenes al hijo de Pescador, para que facturara las 42 cajas de escabeche de pescado, haciendo figurar como remitente a la señora Bejarano, quien tampoco tenía por qué intervenir en tal operación, una vez que ordenó la suspensión del envío, que fué aceptada.

4.º Considerando que el acta de facturar en la estación las cajas mencionadas está íntimamente relacionado con el embargo realizado al día siguiente en el almacén aludido, pues demuestra cumplidamente que en aquél se guardaban las cajas de escabeche hasta que se destinaban al punto que convenía; no siendo de estimar las alegaciones del Berlanga, de que obraba como representante de Ayuso en esta provincia; de que las mercancías eran de Ayuso y de que no se había demostrado el lucro en el acto mercantil: en primer lugar, porque no existen en las tarifas de la contribución industrial la profesión de representante que se atribuye el Berlanga y los actos realizados por éste, si no se aprecian como se han estimado de vendedor al por mayor, hay que apreciarlos como de Comisionista, pues sólo de ese modo se explica que tuviera en depósito para ello como se ha probado; en segundo lugar, porque no se ha demostrado que las cajas procedentes del Sr. Ayuso continúen siendo de su propiedad y antes por el contrario, el Berlanga ha realizado con ello actos de comercio que es lo único que hay que demostrar en los expedientes; y en tercer lugar, porque demostrado el acto comercial de la venta de mercancías, hay que suponer el lucro, y éste, aunque realmente no existiera no desvirtuaría la esencia del acto mercantil realizado por Berlanga.

5.º Considerando que las cartas aportadas por el Berlanga al expediente sólo demuestran que la Sra. Bejarano desistió del pedido de las cajas de conserva; que Ayuso aceptó el desestímulo cuando las mercancías

ya estaban en camino y que dió orden en ese sentido al Sr. Marqués a quien iban consignadas; y en lugar de reexpedirlas al Sr. Ayuso en el mes de Abril cuando llegaron las mercancías, espera Berlanga al mes de Octubre para enviarlas a Valencia, con lo que demuestra el acto mercantil que había realizado aparte de que remitió el Ayuso cantidades superiores a las encargadas por la Bejarano, consignadas al Marqués y de las que disponía o vendía el Berlanga.

6.º Considerando que no es estimable la alegación de Berlanga de que las actas levantadas contravinieron la Instrucción primera de la Circular de la Inspección general de Hacienda de 16 de Septiembre de 1918; pues en la do ocultación de 29 de Octubre se consignaron las mercancías que se encontraron en el almacén de Marqués que fueron 41 cajas de conservas de pescado y sean cantidad y calidad de los artículos que había en disposición de ser vendidos, elementos suficientes para determinar que había un depósito de los mismos dispuesto para la venta.

7.º Considerando que el hecho alegado por el reclamante de que la Inspección no asegura que sea él el dueño de la mercancía en las primeras actas que levantaron, cae por su base con la sola lectura de las mismas, que demuestran que se inició el expediente en la estación con las tres expediciones que se intentaban facturar, continúa al día siguiente en el almacén aludido con el embargo de mercancías, suspendiéndose la diligencia hasta el día siguiente por haberse hecho de noche, y habiendo intervenido en las mismas el aludido Pescador, por lo que debe entenderse que es todo una misma diligencia.

8.º Considerando de la manifestación de que en las actas sólo aparece el dicho de Pescador, negando que con esto tenga ninguna relación, aparece desvirtuado desde el momento en que afirma que se hospedó en su parador, y con ello es suficiente para demostrar que le diera tal encargo, pues es frecuente en los viajeros confiar ciertos encargos a los dueños de los hospedajes, por lo que es lógico dar completa fe a las afirmaciones de Pescador.

9.º Considerando que tampoco es estimable la alegación del reclamante de que de existir alguna responsabilidad no le sería imputable, por ser la mercancía de una casa que satisface la contribución y haberla reexpedido otro señor a nombre de una casa que no quiso admitirla, pues desde el momento en que el hijo de la señora Bejarano negó que hubiera dado tal orden y Pescador afirma que el reclamante le dió el encargo para que facturara las cajas de conserva figurando como remitente la señora Bejarano, queda demostrada la participación del reclamante en las tres facturaciones que se intentó realizar, aparte de que, afirmando el reclamante, como afirma, que es el representante del Sr. Ayuso en la provincia de Teruel y que había recibido órdenes de aquél para reexpedir las cajas de conservas, no es aventurado afirmar que diera Pescador el encargo de facturarlas y no las facturara el

misma como debiera haberlo hecho, si hubiera estado capacitado por la contribución industrial para realizar todas las operaciones, y en cambio encomienda a otra persona que lo haga, marginando responsabilidades de orden penal, en nombre de una casa comercial de esta ciudad, facultada para expedir mercancías a cargo de los compradores.

10. Considerando que, en cuanto a la manifestación del reclamante de ser nulo el expediente que le instruyeron por estar acogido al artículo 1.º del Real decreto de 27 de Octubre de 1923, que prescribe que se concedía un plazo hasta el 30 de Noviembre de dicho año a los contribuyentes que ya no lo hubieran hecho para presentar las altas de contribución correspondientes, fundándose para ello en que el acta de embargo levantada el 27 de dicho mes de Octubre es nula por tal motivo, tal manifestación cae por su base desde el momento en que el expediente que se le instruyó se inició el 26 de Octubre con el acta de embargo levantada en la estación del ferrocarril, continuó con la levantada el día 27 en el almacén del Sr. Marqués, en que ya aparecen las responsabilidades del Sr. Berlanga, y que tuvo que suspenderse por haberse hecho de noche para levantar el acta del día 29, en que se declaran las responsabilidades de Berlanga; aparte de que los beneficios de dicho Real decreto eran para los que no estuvieran encausados en expediente, lo cual no sucedió con el Sr. Berlanga, que ya estaba sujeto a él por su relación con las mercancías que se trataba de facturar y fueron embargadas; y, además, siempre que los acogidos por tal disposición presentaran el alta correspondiente en los dos meses siguientes, lo cual no realizó el Berlanga; y no siendo el Berlanga, según afirma de la responsabilidad que se le imputa, para nada necesitaba de tales beneficios, concedidos únicamente a los que teniendo que pagar contribución industrial por la industria que ejercían no la satisfacían.

11. Considerando que aun cuando el reclamante niega valor probatorio a las tres declaraciones de carta de porte de las tres expediciones, por no figurar en las mismas ni como remitente ni como consignatario, ni ser el que intentó facturar, tales declaraciones prueban en relación con el acta de embargo de mercancía realizado en el local del Sr. Marqués; demuestran de una manera que no da lugar a dudas que en aquel local tenía el reclamante un depósito de conservas de pescados del cual extraía las que ponía en circulación, y una de ellas fue la que motivó la detención de las mercancías que se intentaba facturar.

12. Considerando asimismo que no es admisible la afirmación del reclamante negando eficacia a las certificaciones de fechas 9 de Noviembre y 31 de Diciembre de 1923, aportadas al expediente por la Inspección con referencia al libro registro de llegada de mercancías de la estación del ferrocarril, en relación con el expediente que se le siguió por haber sido ya una de ellas objeto de otro expediente que se siguió al Sr. Ridaura y las restantes a actos industriales

que se realizaron en los meses de Enero y Junio de dicho año, porque ya en la certificación de 9 de Noviembre aparece el reclamante como consignatario de una expedición de 30 cajas de sardinas, que recibió el 31 de Enero de 1923, procedentes de R. Ridaura, de Valencia; en otra certificación de 31 de Diciembre consta que recibió dos expediciones el reclamante en 9 de Junio de 1923, la una de dos cajas de conservas, procedentes de R. Rajadell, de Mora; y la otra, de seis cajas, procedentes de R. Berlanga, de Monreal; y esto indica una repetición de actos industriales realizados por el reclamante que vienen a aumentar la fuerza probatoria del acta levantada por la Inspección, y que demuestran que se dedicaba al ejercicio de la industria por el que se le castigó, aparte de que del hecho de que ya se exigiera responsabilidad al señor Ridaura por remitir latas de conservas al reclamante no se deduce que este esté exento de responsabilidad si no estaba facultado para recibir mercancías a su nombre.

13. Considerando que el artículo 2.º del Reglamento de la contribución industrial enumera, entre los varios medios para probar el ejercicio de las industrias, las relaciones sacadas del registro de mercancías en los ferrocarriles debidamente relacionadas; y esto sentado, es indudable que las certificaciones aportadas por los Inspectores demuestran evidentemente que el reclamante recibía cajas de conservas, lo cual constituye un hecho cierto y no presunciones y conjeturas, como supone equivocadamente el reclamante, el que al no declarar de una manera expresa el ejercicio de la industria al valerse de terceras personas para hacer las expediciones y al recibir las expediciones, unas veces a nombre de Hilario Marqués y otras al de Hermenegildo Ayuso, las que él, luego, se encarga de hacer llegar a poder de los compradores, han demostrado plenamente que ha recurrido a tales subterfugios para entorpecer la acción inspectora y eludir el pago de la contribución correspondiente.

14. Considerando que no está en lo cierto el reclamante al firmar que es de diez días el plazo para presentar el alta correspondiente de la industria a partir desde la fecha del acta de ocultación, pues según el artículo 57 del Reglamento de la Inspección de Hacienda de 13 de Octubre de 1903, corroborado por el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1923, el plazo es de cinco días, y sólo tiene diez días para ingresar las responsabilidades liquidadas sin recurrir a la vía de apremio.

15. Considerando que este Tribunal es competente para conocer de este expediente en primera y única instancia, tanto por la materia sobre que versa como por la cuantía de las responsabilidades que se ventilan en el mismo, conforme al artículo 41, número primero del Reglamento de Procedimientos de 29 de Julio de 1924:

16. Considerando que, apareciendo de las manifestaciones de Pescador, a que se refiere el quinto Resultando, R. Berlanga ordenó al hijo de aquél que realizara las facturaciones figu-

rando como remitente doña Casimira Bejarano, lo que aparece contradicho en este expediente, y que estos hechos pueden constituir un delito que cae bajo la sanción de los Tribunales de Justicia, a quienes corresponde su comprobación y castigo, por lo que, conforme a las prescripciones del artículo 262 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en relación con el 264, párrafo primero, debe pasarse el tanto de culpa al Sr. Fiscal de S. M. para que proceda como en derecho corresponda, con testimonio de este acuerdo y de las declaraciones del Pescador y el Bejarano, que aparecen relacionadas. El Tribunal acordó por unanimidad confirmar la resolución recurrida de la suprimida Administración de Contribuciones de esta provincia de 10 de Noviembre de 1923 y que se remita testimonio de esta resolución al Fiscal de S. M. con los insertos necesarios por si los hechos consignados en el mismo fueran constitutivos de delito.

Y no habiéndose podido practicar la notificación al D. R. Berlanga del acuerdo precedente en su domicilio de Valencia, calle de Caballeros, número 34, o Germanías, número 14, a pesar de haberse intentado, e ignorándose su actual paradero, en cumplimiento del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de Julio de 1924, se le hace la notificación por medio del presente edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID; advirtiéndole que contra el acuerdo expresado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial dentro del plazo de tres meses, a contar desde la notificación.

Teruel, 10 de Julio de 1925.—El Delegado de Hacienda, Presidente del Tribunal, Francisco de A. Delgado.

P—

JUNTA PROVINCIAL DE TRANSPORTES MECANICO-RODADOS DE SALAMANCA

Por la Junta central de Transportes, en sesión de 9 de Junio último, fue adjudicada con carácter definitivo, ratificando el acuerdo de esta Junta provincial, la concesión exclusiva de la línea de viajeros entre Salamanca y Béjar a favor de D. Mariano Coca y Coca, en representación de los herederos de D. Claudio Coca González.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento del artículo 50 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1924.

Salamanca, 6 de Julio de 1925.—El Secretario, Manuel García Soria.

P—687

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

El Consejo de Administración de este Banco ha acordado reducir a los siguientes tipos el interés de los préstamos y cuentas de créditos:

3,75 por 100 para los garantizados con Cédulas hipotecarias.

4 por 100 para los que lo estén con fondos públicos y acciones del Banco de España.

5 por 100 para los garantizados con valores industriales.

Este interés se aplicará en cuenta a los préstamos solamente, a las concesiones que se hagan desde esta fecha, y en cuanto a los créditos, se liquidarán a su vencimiento, cargando el nuevo tipo desde este día.

Madrid, 11 de Julio de 1925.—El Secretario, Eduardo Leclère y Méndez.
X—2315

COMPANIA DE LOS FERROCARRILES ANDALUCES

OBLIGACIONES ANDALUCES 3 POR 100, SEGUNDA SERIE

Pago del cupón número 38 de las obligaciones a interés fijo, vencimiento de 1.º de Agosto de 1925 y del cupón número 36 de las obligaciones a interés variable.

El cupón número 38 de las Obligaciones Andaluces, 3 por 100, segunda serie, a interés fijo, de vencimiento 1.º de Agosto de 1925, se pagará a partir de esa fecha:

En Francia:

En París, en la Banque de Paris et des Pays Bas, 3, rue d'Antin, a razón de francos 7,50, con deducción de los impuestos españoles y franceses, o sea a francos 5,93 líquido por cupón.

En España:

En Madrid, en el Banco Español de Crédito y en la Agencia del Crédit Lyonnais.

En Barcelona, en el Banco Español del Río de la Plata.

En Bilbao, en el Banco de Bilbao.

En Santander, en el Banco de Santander.

En Málaga, en la Caja Central de la Compañía.

1.º A razón de pesetas 7,50, con deducción de los impuestos españoles, o sea a pesetas 6,94, líquido por cupón, para las obligaciones nacionalizadas en España.

2.º A razón de francos 7,50, con deducción de los impuestos españoles y franceses, o sea a francos 5,93 líquido por cupón, al cambio del día.

El cupón número 36 de las Obligaciones no nacionalizadas en España.

El cupón número 36 de las Obligaciones de la misma serie a interés variable que, de conformidad con el convenio (artículo 3.º), representa el saldo a pagar en 1925 y cuyo importe es fijado según la liquidación definitiva del ejercicio 1924, se pagará a partir de 1.º de Agosto de 1925, en las mismas Cajas que los cupones de interés fijo, arriba mencionados.

En Francia:

A razón de francos 7,50, con deducción de los impuestos españoles y franceses, o sea a francos 6,14 líquido por cupón.

En España:

1.º A razón de pesetas 7,50, con deducción de los impuestos españoles, o sea a pesetas 6,94, líquido por cupón, para las obligaciones nacionalizadas en España.

2.º A razón de francos 7,50, con

deducción de los impuestos españoles y franceses, o sea a francos 6,14 líquido por cupón, al cambio del día 31 de Julio de 1925, para las Obliga-

ciones no nacionalizadas en España.
Madrid, 11 de Julio de 1925.—El Secretario general, Alfredo de Albuquerque.
X—2312

LA BADENSE

COMPANIA DE SEGUROS MARITIMOS EN MANNHEIM

(Badische Assecuranz-Gesellschaft Akt-Ges.)

83.º ESTADO QUE COMPRENDE LAS OPERACIONES DESDE 1.º DE ENERO

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1923.

Balance.

ACTIVO	MARCOS	PF.
Obligaciones de los Accionistas.....	4 500 000 00	
Efectivo en Caja.....	387 470 000 000 000 00	
Muebles e inmuebles.....	345 000 00	
Valores en cartera.....	284 812 590 000 000 000 00	
Préstamos en hipotecas.....	653 200 00	
Letras en cartera.....	8 614 230 000 000 000 00	
Créditos en cuenta con Banqueros.....	273 982 010 000 000 000 00	
Deudores varios.....	575 770 920 000 000 000 00	
	1 143 557 220 005 498 200 00	

PASIVO

Capital social.....	6 000 000 00
Fondos de reserva.....	3 000 000 00
Idem de id. especial.....	200 000 00
Acreedores varios.....	701 787 950 561 459 336 60
Impuesto sobre cupones.....	20 000 00
Reservas para riesgos en curso y siniestros en tramitación.....	275 119 269 434 204 594 55
Dividendos no cobrados.....	614 268 85
Saldo de Pérdidas y Ganancias.....	163 650 000 000 000 000 00
	1 143 557 220 005 498 200 00

Cuenta de Pérdidas y Ganancias.

	MARCOS	PF.
Cobros:		
Saldo del año anterior.....	16 792 384 00	
Saldo de las reservas para riesgos en curso del año 1922.....	310 000 000 00	
Diferencias de cambios.....	218 849 374 513 850 620 58	
Primas y gastos de pólizas.....	1 186 683 414 911 377 106 16	
Intereses, etc.....	14 014 600 001 647 331 35	
	1 419 547 389 755 667 942 09	

Gastos:		
Reaseguro.....	724 027 059 082 565 074 66	
Comisiones y gastos de Agencias.....	103 623 153 601 777 583 13	
Siniestros satisfechos deducido lo cobrado de los reaseguradores.....	150 127 907 637 120 689 75	
	977 778 120 321 463 347 54	
Beneficio bruto.....	441 769 269 434 204 594 55	

Reservas:		
Riesgos pendientes, siniestros por arreglar, primas de reaseguros, etc.....	275 119 269 434 204 594 55	
Beneficio líquido.....	166 650 000 000 000 000 00	

Repartos:

Las reservas de capital, habiendo alcanzado la cantidad reglamentaria, según los Estatutos, no se ha hecho nueva dotación.

Dividendo a los Accionistas..... 50 000 000 000 000 000 00

MARCOS

PF.

Tanteo a la Dirección y al Consejo de Administración, honorarios.... 20 200 000 000 000 000 00
Saldo que pasa a nueva cuenta..... 96 450 000 000 000 000 00

166 650 000 000 000 000 00

Mannheim 31 de Mayo de 1924.

DELEGACION ESPAÑOLA

Cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio de 1923.

DEBE	Pesetas.
Siniestros satisfechos, deducidos los recobros de todas clases.....	100.184,67
Bonificaciones y corretajes.....	21.470,56
Comisiones a los Agentes.....	37.819,43
Gastos generales.....	9.442,43
Primas de reaseguros.....	644,02
Cambios valores.....	286,64
Impuestos.....	482,51
Reservas para riesgos en curso.....	14.987,90
Reservas para reclamaciones en tramitación.....	66.592,87
Saldo.....	109.251,04
TOTAL.....	359.962,10
HABER	
Primas recaudadas.....	190.225,51
Intereses.....	9.115,60
Reservas del ejercicio de 1922.....	160.620,99
TOTAL.....	359.962,10

Barcelona, Junio de 1925.

X-2311

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMENDRALEJO

D. Félix García de la Peña, Juez municipal de esta ciudad, en funciones del de primera instancia, por sustitución reglamentaria del propietario.

Por el presente se hace saber: Que en el juicio ejecutivo promovido por D. Alberto Coronado y López de Tejada, contra D. Ramón de Peralta y Torres Cabrera, sobre pago de 75.000 pesetas e intereses, se ha señalado, en providencia de hoy, el día 24 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, para la celebración de la venta en pública subasta de la siguiente finca, embarrada al ejecutado la participación de 307 fanegas, o sean 197 hectáreas, 70 áreas y 80 centiáreas que, proindiviso, corresponde al ejecutado D. Ramón de Peralta, en la finca rústica denominada El Gamero, al sitio de su nombre, en el término municipal de Guareña, poblada de encinas, de cabida total de 670 fanegas y seis celemines, o sean 431 hectáreas, 76 áreas y 84 centiáreas, en las que existe una casa señalada con el número 4, que ocupa una superficie de 1.500 metros cuadrados; linda dicha dehesa: por Este o Saliente y por Sur y Mediodía, con tierras de labor de varios vecinos de Guareña, y con la dehesa de Gamero, propiedad de doña María de los Dolores y doña Mercedes Toros Sánchez Arjona; por Este o Poniente, con la expresada dehesa del Gamero, de di-

chas señoras, y por Norte, con terrenos de labor de vecinos de Guareña y con Dehesilla del Donoso, de los herederos de D. Eduardo Ruiz.

Dicha participación ha sido tasada pericialmente en 213.639,83 pesetas.

Esta subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Don Benito, el referido día 24 de Agosto y hora de las once de su mañana.

Se previene que los títulos de propiedad de referida finca se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde podrán ser examinados por los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin poder exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dicha finca que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Almendralejo, 8 de Julio de 1925.—Ante mí, Licenciado Jesús Cadenas.—El Juez, Félix García de la Peña.

X-2314

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALLARIZ

D. César Alvarez Alonso, Secre-

rio del Juzgado de primera instancia de Allariz.

Certifico: Que en el expediente tramitado en este Juzgado sobre declaración de ausencia, de que se hará mérito, recayó con esta fecha auto, cuya parte dispositiva dice:

“Se declara la ausencia en ignorado paradero de D. Antonio Vázquez González, mayor de edad, natural de Maceda y vecino que fué de la misma villa, municipio del mismo nombre, en este partido, solicitada por su esposa doña Manuela López Peña, mayor de edad, sin profesión determinada y de la propia vecindad, cuya declaración no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales, o sea, en el Boletín Oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Lo acordó y firma el Sr D. Francisco Camino Traveso, Juez de primera instancia accidental. Doy fe, Licenciado Francisco Camino.—Ante mí, César Alvarez.”

Y para su inserción, a los efectos prevenidos, pongo la presente bajo el V.º B.º del señor Juez en Allariz a 15 de Junio de 1925.—El Secretario, César Alvarez.—El Juez, Licenciado Francisco Camino.

X-2310

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DEL HOSPICIO, DE MADRID

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por el Procurador D. Santos de Gandarillas, en nombre de doña Gabriela Bueno Pérez, contra los herederos o causahabientes de D. Manuel Ayende y Villares, sobre cancelación de inscripción hipotecaria, se ha dictado la providencia del tenor siguiente.

“Providencia.—Juez, Sr. Conde.—Madrid, 1.º de Julio de 1925.—Por presentado el anterior escrito con los ejemplares de los periódicos oficiales que se acompañan, exhorto y papel de pagos al Estado, pónganse en éste las oportunas notas devolviendo las mitades superiores al Procurador demandante, y habiendo transcurrido el término del segundo llamamiento hecho a los demandados, los herederos o causahabientes de D. Manuel Allende y Villares, sin que hayan expuesto cosa alguna, se les declara en rebeldía; hágaseles saber esta providencia, notificándoles las demás que se dicten en los estrados del Juzgado en cuanto a ellos se refiere, cuya notificación se les hará por medio de edictos en la misma forma que los anteriores y se proveerá.

Lo manda y firma S. S., doy fe, Conde.—Ante mí, Lic. Pedro Taracena.”

Y para que sirva de notificación en forma a los herederos o causahabientes de D. Manuel Allende y Villares, expido la presente que firmo en Madrid a 9 de Julio de 1925.—El Secretario, Lic. Pedro Taracena.

X-2312

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PUENTEDEUME

Por el Procurador del Juzgado de primera instancia de este partido, don Francisco Pita Milán, se presentó demanda en nombre de D. Joaquín Sixto Vázquez, soltero, comerciante, vecino de la Habana, contra D. José Fernández Sixto, casado, comerciante, y doña Purificación Fernández Sixto, intervenida por su marido, D. Manuel Solís Oviedo, todos mayores de edad, éste comerciante y aquella sin profesión especial, ausentes en ignorado paradero, para que, siguiendo el juicio de los trámites del de mayor cuantía, sean condenados los demandados a satisfacer al actor 4.000 pesos en moneda de los Estados Unidos de América o su equivalencia en pesetas, al tipo de cotización oficial, con los intereses que vengan a razón del 5

por 100 anual desde la presentación de la demanda hasta el pago definitivo y con las costas, que son en deberle en concepto de coherederos de D. Antonio Permuy González, por gastos de estancia en el Sanatorio Loomis (Estados Unidos) y de sepelio.

En tal escrito ha recaído la siguiente: "Providencia.—Juez, Sr. Herce.—Puentedeume a 7 de Julio de 1925.—Por presentada la precedente demanda y documentos que le acompañan, de todo lo que se me dió cuenta en el día de ayer, se admite a trámite por las del juicio declarativo de mayor cuantía y se tiene por parte en la representación que ostenta al Procurador Pita, con el que se entiendan las sucesivas diligencias; emplácese a los demandados para que se personen en término de nueve días, publicándose, por su ausencia, correspondientes edictos en el *Boletín Oficial*

de la provincia y GACETA DE MADRID, por la importancia del negocio; y al otro sí entréguese los edictos al Procurador Pita.

Así lo acordó y firma S. S.—Doy fe, Fernando Herce y Vales.—Ante mí, Manuel Murga."

Y cumpliendo lo acordado, por el presente emplazo a D. José y a doña Purificación Fernández Sixto, ésta intervenida de su esposo, D. Manuel Solís Oviedo, para que en el término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma, previniéndoles que de no hacerlo les pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, expido la presente en Puente deume a 7 de Julio de 1925.—El Secretario interino, Manuel Murga.

X—2309